



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15-79 Edificio Aqua, Oficina 302, Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<b>RADICACIÓN:</b>	52001-33-33-002-2022-00213-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ANTONIO IGUA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
<b>LLAMADO GTIA:</b>	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

---

San Juan de Pasto, (3) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Corresponde en esta oportunidad al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal efectuada por la apoderada de la entidad llamada en garantía HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

En segundo lugar, el Juzgado se pronunciará sobre las pruebas allegadas por la Fiscalía 33 Seccional de Túquerres.

## **1. DE LA SUCESIÓN PROCESAL**

### **1.1. ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 13 de febrero de 2025, la apoderada de HDI Seguros S.A. puso en conocimiento que mediante Resolución número 2290 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia, aprobó la fusión por absorción entre HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) como entidad absorbente y HDI SEGUROS S.A. como entidad absorbida, por lo que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. asumió todos los derechos y obligaciones que se puedan derivar del desarrollo de los litigios a su cargo, los cuales correspondían a la sociedad HDI SEGUROS S.A.

### **1.2. CONSIDERACIONES**

La Sucesión Procesal es una figura jurídica que se encuentra contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, la cual opera en los casos en los cuales se sustituye a una parte por otra persona, quien, cumplidas las condiciones exigidas en la norma en cita, entra



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15-79 Edificio Aqua, Oficina 302, Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a ocupar su lugar en la relación jurídica procesal. Sobre la sucesión procesal, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(…)La sucesión procesal es una figura de carácter netamente procesal que no está llamada, como tal, a afectar la relación jurídica material en litigio y que cualquier convenio efectuado en tal sentido, no puede tener cabida en el proceso.*

*La doctrina<sup>1</sup>, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.*

*Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria (...)”<sup>2</sup>.*

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en desarrollo del entonces vigente artículo 60 del extinto código de procedimiento civil, en el que por demás se consagraba la figura de la sucesión procesal, y cuyo espíritu interpretativo es aplicable al objeto de estudio, señaló que:

*“el proceso constituye una relación jurídica de larga duración, en cuyo curso pueden ocurrir modificaciones en las partes o en sus representaciones, de manera que, en principio, puede decirse que quien asume la calidad de parte principal en el juicio la conserva hasta su terminación, pero puede dejar de serlo por alguna circunstancia, como por ejemplo cuando sobreviene la muerte, caso en el cual, es procedente la aplicación de la sucesión procesal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley<sup>3</sup>, esto es que se acredite realmente y mediante*

<sup>1</sup> Azula Camacho. Manual de derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, séptima edición, Temis. Capítulo X Crisis del proceso, pág.395 yss

<sup>2</sup> C.E. SIIS27/07/2005Radicado (2002-00110-01(AG))

<sup>3</sup> C.E. SIII S10/03/2005 Radicado (16.346)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15-79 Edificio Aqua, Oficina 302, Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición que le asiste de herederos o sucesores de quien ha sido parte en el proceso, en este caso, del demandante”<sup>4</sup>.*

### **1.3. EL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior, la entidad llamada en garantía informa que mediante Resolución número 2290 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia, aprobó la fusión por absorción entre HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) como entidad absorbente y HDI SEGUROS S.A. identificada con Nit 860.004.875-6 como entidad absorbida, por lo que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. asumió todos los derechos y obligaciones que se puedan derivar del desarrollo de los litigios a su cargo, los cuales correspondían a la sociedad HDI SEGUROS S.A.

Con el fin de acreditar lo referido, la entidad llamada en garantía aportó copia de la Resolución No. 2290 del 15 de noviembre de 2024, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia “por medio de la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre HDI Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.”.

Así las cosas, y en vista que se tiene acreditado los presupuestos trazados por el H. Consejo de Estado y en el precepto normativo, resulta procedente tener a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. como sucesora procesal de HDI SEGUROS S.A. con los derechos, obligaciones y efectos que implica, precisando que su concurrencia procesal continúa por intermedio de su apoderada constituida a efectos del principio de celeridad y eficacia.

### **2. INCOPORACIÓN DE PRUEBAS**

Mediante memorial allegado el 13 de febrero del año en curso, la Fiscalía 33 Seccional de Túquerres remitió la prueba documental solicitada.

Así entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, norma a la que se acude por disposición expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de

<sup>4</sup> 8C.E. SIII S28/09/2007 Radicado (32.793).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15-79 Edificio Aqua, Oficina 302, Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2011, procede el Despacho a disponer la incorporación de la prueba documental allegada por la entidad accionada, para surtir la correspondiente contradicción que guarde el debido proceso interpartes, evento posible hasta antes de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. TÉNGASE** para todos los efectos como sucesora procesal a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de entidad absorbente de HDI SEGUROS S.A.

**SEGUNDO. INCORPÓRASE** al plenario la prueba documental, visible en el índice No. 86 del Aplicativo SAMAI, frente a la cual las partes podrán adicionar sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen. El término anterior se entiende dado en (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p><b>SILVIA PÉREZ TELLO</b> Secretaria</p>
--



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera 24 No. 15-79 Edificio Aqua, Oficina 302, Teléfono 3043740125  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Consejo Superior  
de la Judicatura*